

San Carlos de Bariloche, 7 de junio de 2026

Autos y Vistos:

La solicitud de sobreseimiento cursada por las partes en el marco del Legajo

Nº: MPF-BA-05270-2024 caratulado “A. S. E. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO”;

Considerando:

I.- Que el 9/9/24 se tuvieron por formulados los cargos respecto a

S. E. A. Se le atribuyó al nombrado, en carácter de autor

“...el hecho ocurrido el 8 de septiembre del 2024, a la hora 00:30 estimativamente en el domicilio perteneciente a M. I. S. sito en barrio X de XXX manzana XXX de esta ciudad. En esas circunstancias, el imputado se presentó en el domicilio de su ex pareja, ingresando por la fuerza y sin su consentimiento expreso o presunto por la puerta de entrada la cual se encontraba cerrada. Una vez adentro la increpó diciéndole que se vaya para afuera y se dirigió a la habitación de arriba. Es así que una de las hijas de S. dio intervención al personal policial, mientras que con su madre y sus hermanos aguardaron en el exterior de la vivienda. Una vez que llegó una comisión de la Unidad 42, a requerimiento de S. ingresaron al domicilio y dieron con el imputado en la mencionada habitación, donde ante las ordenes de que se retire hizo caso omiso a ello y comenzó a resistirse al accionar policial agrediéndolas físicamente mediante golpes de puños y patadas, hasta que logró ser reducido y trasladado a la Comisaría. Con ese accionar embistió contra la Sgto. Rolando Dariana Beatriz ocasionándole inflamación con hematoma en región tibial anterior de pierna izquierda, y contra la Sgto. 1° Jara Debora Vanesa ocasionándole inflamación en mano y muñeca izquierda, con escoriación en el dorso de esa mano. La presente es una causa de violencia de género donde el imputado ejerció una asimetría de poder al presentarse en horario nocturno en la casa de quien ya era su ex pareja y de donde había retirado todas su pertenencias al haber finalizado la relación sentimental, desoyendo los deseos de S., imponiendo su voluntad mediante violencia psicológica y simbólica, inclusive logrando que esta deba retirarse junto a los menores de edad por miedo”.

II.- El Fiscal señala que se calificó el hecho como VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CONTRA UN MIEMBRO DE FUERZA POLICIAL POR SU FUNCIÓN, en calidad de AUTOR

(Arts. 150, 239, 89 en función del 92 por aplicación del 80 inc. 8°, y 55 del Código Penal).

Añade que el 31 de marzo de 2025 se llevó adelante audiencia en cuyo marco acordaron con la defensa someter el presente legajo a un criterio de oportunidad. Se tuvo en cuenta que el hecho en cuestión se produjo en el mes de septiembre del año 2024 y por circunstancias ajenas al acusado y también a la víctima recién se llevó adelante audiencia más de un año después. La víctima de este legajo, M. S., se encontraba separada desde el mismo momento del hecho, es decir desde fines del año 2024. A partir del momento en que efectuamos un acuerdo con la defensa, hemos realizado un férreo control de la situación desde este MPF. Desde el Ministerio Público Fiscal nos hemos entrevistado con la ciudadana S. y la misma nos manifestó que desea continuar separada de A., ello lo manifestó a las profesionales de OFAVI quienes en el informe del 4 de abril de 2025 refieren desinterés de S. en mantener las denuncias; que no hubieron nuevos actos de hostigamientos ni violencia. También refiere el informe de OFAVI que M. S. es una mujer independiente con trabajo estable, con poder sobre sus decisiones y que su estabilidad laboral resulta un factor de protección.

Concluyen las profesionales que el riesgo es LEVE y dicho informe fue suscripto por las

Lic. Ella Schroeder y Adela de los Santos.

Asimismo, tampoco hemos registrado otros incidentes o causas que involucren a Andrada como imputado.

En función de lo expuesto la Fiscalía ha decidido prescindir de la acción penal en el presente legajo, en aplicación de un criterio de oportunidad basado en que consideramos que el conflicto ha cesado, que ha existido efectiva pacificación conforme los postulados del art. 96 inc 5 del C.P.P. Si bien la Sra. S. instó la acción penal inicialmente, su comportamiento posterior evidencia una clara falta de interés en el curso del proceso penal y vemos una mujer independiente, sólida en sus argumentos y empoderada, no vemos condicionamiento en su voluntad y ello debe respetarse.

Por su parte, la intervención inicial del sistema penal (la detención, la formulación de cargos y la imposición de una prohibición de acercamiento) parece haber cumplido su objetivo de neutralizar el conflicto entre el imputado y la Sra. S.. Como informó la OFAVI, los episodios de hostigamiento cesaron tras esta

denuncia. En suma, nos encontramos ante un hecho donde la víctima principal no demuestra interés en la prosecución de lo actuado, siendo su participación de extrema relevancia ante futuras instancias procesales; sumado a ello, el riesgo ha sido evaluado como "leve", el conflicto ha cesado, las lesiones a terceros fueron mínimas.

Concluye el Fiscal que continuar con el ejercicio de la acción penal en estas condiciones constituiría una vulneración al principio de ultima ratio y un dispendio innecesario de recursos judiciales. En base a lo relatado y no obstante que el hecho efectivamente existió, entiendo corresponde dictar por escrito el sobreseimiento de S. E. A.; ello, por aplicación de los artículos 155 inc. 5 del C.P.P. y 96 inc 5 del CP.

III.- Llegado el momento de resolver, tengo presente que las partes de común acuerdo solicitan se dicte sobreseimiento del imputado en atención a que se ha aplicado un criterio de oportunidad. Mencionan que se ha logrado pacificar el conflicto primario y que no han vuelto a ocurrir otros episodios desde la fecha de la denuncia. En concreto, corresponde resolver el presente legajo bajo la premisa del art. 14 del C.P.P. tal cual ordena el legislador provincial.

Atento no existir controversia alguna entre las partes que yo deba dirimir, a que en el presente sistema acusatorio, con una clara división de roles, el titular de la pretensión punitiva ha decidido no continuar con el ejercicio de la acción penal, sumado a que las partes expresamente solicitan se resuelva por escrito a fin de evitar dispendios jurisdiccionales -bloqueo de la agenda de los operadores y empleados, así como de una sala de audiencias-; es que haré lugar a lo peticionado y resolveré la cuestión de la forma requerida.

Así las cosas, advierto que se encuentran dados los requisitos legales para homologar el pedido de sobreseimiento postulado de común acuerdo por las partes, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 59 inc. 5 del C.P. y 14, 96 inc. 5 y 155 inc. 5 del C.P.P., toda vez que se ha arribado a un criterio de oportunidad y no se encuentra presente ninguna de las condiciones negativas mencionadas en el art. citado art. 96 que pudiese obstaculizar la salida alternativa acordada, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal y en consecuencia dictar el sobreseimiento de S. E. A. por el hecho por el que fuera acusado.

Cabe hacer la aclaración que prevé el art. 157 del ritual según la cual debe dejarse constancia que este proceso no afecta el buen nombre y honor del acusado -artículo 157° del CPP-.

Esta resolución debe ser notificada a la Dirección Nacional de Reincidencia

y a la Policía de Río Negro, debiendo dejarse constancia que el nombrado resulta sobreseído por aplicación de un criterio de oportunidad.

Por último, se encomienda a la defensa haga saber a su asistido lo aquí resuelto.

Resuelvo:

- 1) Dictar el sobreseimiento de A. S. E. DNI XX.XXX.XXX, en orden al hecho que le fue endilgado en el marco de la presente investigación -artículos 59 inc. 5 del C.P.; 14, 96 inc. 5 y 155 inc. 5 del CPP-.
- 2) Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiera gozado el imputado.
- 3) Registrar, protocolizar y notificar a la Policía de Río Negro y a la Dirección Nacional de Reincidencia, debiendo dejarse constancia que los nombrados resultan sobreseídos por aplicación de un criterio de oportunidad.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.06.19

12:53:04 - 03'00'

ARROYO Juan Martin